

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 134

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	LEONARDO HERNANDEZ MONGUI	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	LAB 1149 IV 025
SUCESION INTESTADA	TATIANA DELGADO BRAVO	FELIX DELGADO HERENGUA	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	FAM IV 029
ORDINARIO LABORAL	CINDY VANESA CEDEÑO VALDERRAMA	GRUPO EMPRESARIAL AG S.A.S.	SUSTANCAICION	4/09/2018	LAB 1149 III 294
ORDINARIO LABORAL	JOSE NEREO SARMIENTO PARALES	SICIM COLOMBIA Y OTRO	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	LAB 1149 IV 026
PERTENENCIA	CARLOS ANDRES DIAZ PEÑA	IBO ANTONIO DIAZ DIAZ y OTROS	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	AGRARIO III 04
ORDINARIO LABORAL	VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ	ALVARO DEL CARMEN PEREZ BENITEZ	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	LAB 1149 IV 022
ORDINARIO LABORAL	RODULFO ARCINIEGAS GUEVARA	SERPENT JR y CIA SAS	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	LAB 1149 IV 030
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	RAUL ANTONIO GRANADOS	LUIS CARLOS FORERO BARBOSA	INTERLOCUTORIO	4/09/2018	CIVIL VI 180

PERTENENCIA	GLORA YANETH CARREÑO CARREÑO	WILLIAM HUMBERTO CONTRERAS PINTO Y OTROS	SUSTANCIACIÓN	4/09/2018	CIVIL VI 173
PERTENENCIA	BRISSA AURORA RAMIREZ CARRANZA	MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y OTROS	SUSTANCIACIÓN	4/09/2018	CIVIL VI 167

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Pertenencia
Demandante: Brissa Aurora Ramírez Carranza
Demandados: Municipio de Villanueva y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00186-01

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.), del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil III
173

Ref.: Pertenencia
Demandante: Gloria Yannet Carreño Carreño
Demandados: William Huberto Contreras Pinto y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00040-02

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.), del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Ciul/V1
180

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: RAÚL ANTONIO GRANADOS
Demandado: LUIS CARLOS FORERO BARBOSA
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00016-01

Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha agosto 14 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

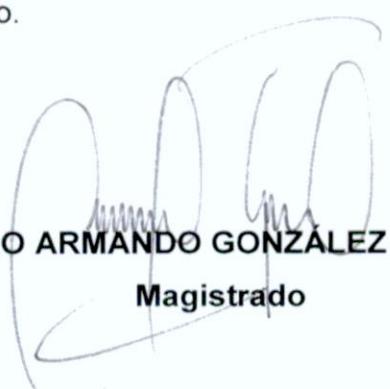
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha agosto 14 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Tab 1149 IV
030

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante RODULFO ARCINIEGAS GUEVARA
Demandado SERPET JR y CIA SAS
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-00055-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha agosto ocho (08) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha agosto ocho (08) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar la actuación correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

106 1149 10
022

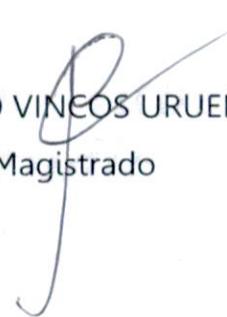
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Viviana Marcela Llano Gutiérrez
Demandado: Álvaro del Carmen Pérez Benítez
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00186-01

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agenda 111
04

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: CARLOS ANDRÉS DÍAZ PEÑA
Demandado: IBO ANTONIO DÍAZ DÍAZ Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2009-00142-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha agosto 14 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por la apoderada del demandante al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha agosto 14 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

hab 1149 IV
026

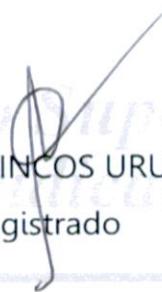
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: José Nereo Sarmiento Parales
Demandado: SICIM Colombia y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00608-07

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1149111
294

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

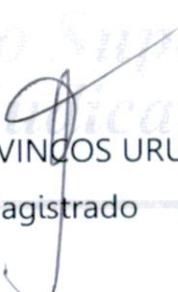
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Cindy Vanesa Cedeño Valderrama
Demandado: Grupo Empresarial AG S.A.S.
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00600-01

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Fam 10
029

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Familia no. 18
Radicación no. 85-001-22-08-003-2012-00112-02

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación incoado por la heredera Tatiana Delgado Bravo contra el auto de 7 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo dentro del proceso de sucesión intestada de Félix Delgado Sarabia.

ANTECEDENTES

1. Evidencian las diligencias remitidas que, a través del proveído censurado, el *a quo* no accedió al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de semovientes "*vacunos y equinos de propiedad del causante*" peticionada por los herederos Tatiana Delgado Bravo y César Delgado Moreno, por cuanto los bienes del causante como los de la compañera permanente forman el haber de la sucesión, por eso que se debe dar aplicación al principio de igualdad y sostener las cautelas respecto de los dos clases de bienes.

2. La anterior decisión la recurrió en reposición y apelación el apoderado judicial de la inconforme, quien arguyó que el levantamiento es deprecado por los asignatarios a los que les asiste derecho sobre los semovientes cautelados, y que la oposición presentada por la compañera permanente del causante no tiene asidero, porque no le asiste derecho a reclamar de esos bienes por concepto de gananciales.

3. Al desatar el medio de impugnación a su cargo, el *a quo* confirmó su decisión, aduciendo que no está completamente clarificada

la naturaleza de propios de los bienes cuyo levantamiento de medida se pidió, y que al acceder al desembargo de estos se estaría vulnerando el principio de igualdad, toda vez que de igual forma no tendría cabida la medida decretada sobre los bienes de la compañera permanente.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará el auto apelado, por dos razones específicas, a saber:

a. La primera, porque las medidas cautelares en los procesos de sucesión sólo se levantan si la petición la presentan todos los herederos reconocidos y, para el caso concreto, la compañera permanente reconocida (art. 597 – 1º CGP).

En efecto, según el numeral 1º del artículo 597 de Código General del Proceso, se levantara el embargo y secuestro, "Si se pide por quien solicitó la medida,... y si se tratare de proceso de sucesión **por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente**" (se resalta), lo que significa que únicamente si la petición de levantamiento de medida cautelar proviene de los herederos Tatiana Delgado Bravo, César Delgado Moreno y de la compañera permanente del causante, Gloria Mora, resulta procedente acceder a su levantamiento. Y, como en el caso concreto, la compañera ciertamente manifestó oposición al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes "*vacunos y equinos de propiedad del causante*", según se colige del escrito presentado a folio 293 del c. copias, palmario es colegir que no se dan los requisitos exigidos por el legislador para el levantamiento de cautelas suplicadas.

b. La segunda, porque las medidas cautelares en el caso del proceso de sucesión tienen como objeto preservar los bienes, para que estos igual que los frutos sean distribuidos entre los asignatarios acorde con su derecho, y como en el presente caso existe discrepancia

o desacuerdo entre los llamados a recibir en torno a su administración, el procedimiento vigente dispone la práctica de medida cautelar de secuestro, para que los bienes sean administrados por el secuestre, y al efecto la segunda regla del artículo 496 del estatuto procesal civil, establece que, "*[e]n caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo*" (se resalta). Luego siendo palpable que en el presente caso existe discusión por la administración de los bienes, cuyo levantamiento se depreca, según se colige de la lectura del cuaderno de cautelas que en copias fue remitido a esta instancia, evidente es que la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes se torna procedente.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado; no habrá condena en costas dada la carencia de comprobación (art. 365 – 8º CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, confirma el auto de fecha y procedencia anotadas. Sin costas por no aparecer causadas.

En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Lab 1149 JU
025

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Leonardo Hernández Mongui
Demandado: SICIM Colombia y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00609-03

Yopal, Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado